

EXPEDIENTE No. 2433/2012-D**LAUDO**

Guadalajara, Jalisco; a quince de diciembre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2433/2012-D** que promueve

1. ELIMINADO

 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, mismo que se resuelve en los términos siguientes:-- --

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintiocho de noviembre de dos mil doce

1.ELIMINADO

 interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho curso se admitió el trece de diciembre del año en cita, ordenándose notificar a la parte accionante así como a realizar el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

II.- Desahogada la audiencia trifásica en sus respectivas etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, y verificadas las probanzas aportadas; previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:-----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.</p>

supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto, el actor demanda la reinstalación, fundando sus pretensiones toralmente en los siguientes hechos:- - - - -

(SIC)... siendo aproximadamente las 10:00 diez horas, del día 04 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, encontrándome en la misma comisaría de Seguridad Pública Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, el 1.ELIMINADO quien se ostenta como Comisario de Seguridad Pública del Ayuntamiento demandado, me dijo a partir de este momento y ano puedes firmar ni portar el uniforme de subdirector de bomberos, que en el transcurso de día se presentaría personal de Secretaría General para que hagas entrega de los bienes de la subdirección de bomberos, presentándose aproximadamente a las 14:00 horas el 1. ELIMINADO los bienes que tenía bajo mi resguardo, manifestándome que después me hablarían para firmar el acta de entrega que a partir de ese momento quedaba despedido...

El Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, contestó a la demanda substancialmente en los términos siguientes:- - - - -

(SIC)... Es improcedente la reinstalación a la que hace referencia el trabajador actor, por la razón que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, signo varios contratos debido a que todos y cada uno de sus nombramientos fueron por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción...

... jamás despidió en forma alguna a la trabajadora actora, ni justificada ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la persona que dice que la despidió injustificadamente, y que ya podía firmar ni portar el uniforme de subdirector de bomberos, resultando falso también que aproximadamente a las 14:00 horas el 1. ELIMINADO se presentara dicha persona a recibir los bienes que tenia bajo su resguardo, y que con posterioridad le hablarían para firmar el acta de entrega y que esos hechos pasaron en la puerta de entrega de entrada de la subdirección de bomberos...

... signó varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron por tiempo determinado...

Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012.

V.- El demandante ofreció y le admitieron las siguientes pruebas:- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXPEDIENTE No. 2433/2012-D
LAUDO

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el recibo de pago de nómina número 145279.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia con sellos de recibido originales del oficio que contiene el parte de novedades que rindió el actor con fecha 1 de octubre de 2012.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia con sellos de recibido originales del oficio que contiene el parte de novedades que rindió el actor con fecha 2 de octubre de 2012.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia con sellos de recibido originales del oficio que contiene el parte de novedades que rindió el actor con fecha 3 de octubre de 2012.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

La demandada ofertó y le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor 1. ELIMINADO

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de 1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO

6.- PRESUNCIONAL.-

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante; la litis del versa en dilucidar, si como lo arguye el **actor** debe ser reinstalado en el puesto de Subdirector de Bomberos, ya que se dice despedido injustificadamente el día cuatro de octubre de dos mil doce, en los términos siguientes:-----

... siendo aproximadamente las 10:00 diez horas, del día 04 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, encontrándome en la misma comisaría de Seguridad Pública Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, el 1.ELIMINADO quien se ostenta como Comisario de Seguridad Pública del Ayuntamiento demandado, me dijo a partir de este momento y ano puedes firmar ni portar el uniforme de subdirector de bomberos, que en el transcurso de día se presentaría personal de Secretaría General para que hagas entrega de los bienes de la subdirección de bomberos, presentándose aproximadamente a las 14:00 horas el 1. ELIMINADO a recibir los bienes que tenía bajo mi resguardo, manifestándome que después me hablarían para firmar el acta de entrega que a partir de ese momento quedaba despedido...

Por su parte, el **demandado** argumentó lo consiguiente:-

... jamás despidió en forma alguna a la trabajadora actora, ni justificada ni injustificadamente... signó varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron por tiempo determinado... Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012.

VII.- Establecida la litis, este Tribunal considera que de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigentes al momento en que se dice se expidió el último nombramiento), así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que el actor no fue despedido injustificadamente el día cuatro de octubre de dos mil doce, sino que el mismo desempeñaba un nombramiento por tiempo determinado, el cual fenecía el día treinta de septiembre de dos mil doce.- - -

VIII.- Bajo ese contexto, de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la entidad demandada no acredita el débito procesal impuesto en términos de los numerales 16 y 22 de la Ley Burocrática Estatal, y los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

Ello es así, en virtud que el ayuntamiento demandado, de conformidad a lo previsto por los numerales 1, 2, 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al diverso artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estaba constreñido como patrón, de expedir, conservar y exhibir físicamente ante esta instancia laboral el nombramiento al que alude y basa la relación de trabajo así como su excepción y defensa, para así evidenciar, en primer término, la expedición de un nombramiento por tiempo determinado al día treinta de septiembre de dos mil doce y el cumplimiento de éste de las características particulares que imponen los ordinales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y así, los efectos legales del mismo para justificar y constatar en todo momento el cese de aquellos efectos, de los cuales ni siquiera este Tribunal tiene la certeza de la fecha en que terminaba la aparente designación.- - - - -

Por lo que al no demostrar fehacientemente que la relación laboral realmente entre las partes terminó, no por despido injustificado, sino por la temporalidad que se pactó y se fijó en el nombramiento de mérito en términos del referido artículo 16 fracción IV de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que no se tiene la certeza jurídica de que el vínculo laboral feneció y no existía la duda razonable de que hubo o no un despido injustificado, y por tanto, que no se afectaba la esfera jurídica laboral del actor; pero ello no fue así, al no mostrarse

en actuaciones y ante esta instancia laboral el documento que contuviera las condiciones mínimas bajo las cuales se regía y en lo futuro se iba a regir la relación de trabajo entre las partes.- - - - -

Sin que al efecto obre diversa probanza que desacredite el despido imputado, dado que en el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, el mismo negó la temporalidad de su designación.- - - - -

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a **REINSTALAR** al actor 1. ELIMINADO en el puesto de Subdirector de Bombero, en un horario y jornada laboral legal en términos de lo previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor.- - - - -

Asimismo, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor el estímulo del servidor público, del cuatro de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor, mismo que se paga anualmente en el mes de septiembre, a razón de una quincena de salario. Precisándose que dicho concepto extralegal fue acreditado por el accionante en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el recibo de nómina exhibido y anexado en autos.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Subdirector de Bombero del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IX.- Solicita el actor por el pago de los salarios retenidos correspondientes del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce y del uno al tres de octubre de dos mil doce. Al

respecto, la demandada contestó que es improcedente, dado que los mismos le fueron cubiertos.- - - - -

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se estima que le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada a fin de acreditar el pago de los salarios reclamados.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no se acredita el pago de los salarios demandados; en razón que las probanzas ofertadas, pretenden de demostrar diversos hechos, ajenos a la litis.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al accionante los salarios retenidos correspondientes del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce y del uno al tres de octubre de dos mil doce.- - - - -

X.- Reclama el actor por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del uno de enero al tres de octubre de dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que es improcedente, dado que las mismas fueron cubiertas en tiempo y forma.- - - - -

Bajo esa tesitura, en términos de lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se estima que le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada, a fin de acreditar el pago de los conceptos reclamados.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no se acredita el pago de los conceptos demandados. Ello es así, en virtud que en primer término, es el propio ayuntamiento quien confiesa expresamente el adeudo de dichas prestaciones, acorde al numeral 792 de la Ley Federal del Trabajo, dado que en las posiciones señaladas bajo números 5, 6 y 7, reconoce que se le adeuda el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de manera proporcional del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil doce; sin que de las demás posiciones formuladas, o probanzas aportadas evidencie el pago proporcional del uno de enero al mes de junio de dos mil doce.- - - - -

Aunado a que el mismo ayuntamiento fue quien manifestó que el vínculo feneció el treinta de septiembre de dos mil doce, cuando en actuaciones no se demostró dicha

defensa, sino que contrario, se tuvo por cierto el despido del día cuatro de octubre de dos mil doce.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al accionante el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero al tres de octubre de dos mil doce.- - - - -

XI.- Solicita el actor por la inscripción ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, la demandada contestó que es improcedente, dado que siempre gozó de sus garantías de aportación.- - - - -

Ante tal tesitura, de conformidad a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado a fin de acreditar la inscripción ante dichas instituciones, al afirmar que así lo efectuaba.- - - - -

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se aprecia que la entidad pública demandada no demuestra la inscripción ante dichas instituciones, dado que las pruebas pretenden comprobar hechos ajenos a la litis.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a inscribir al actor, así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al tres de octubre de dos mil doce.- - -

Se estima a partir del uno de enero de dos mil cuatro, en razón que el ayuntamiento demandado, si bien manifestó que era falsa dicha data de ingreso, no menos cierto es que jamás señaló la fecha en que comenzó el accionante a prestar sus servicios, teniéndose por cierta la que señala el actor.- - - - -

XII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, deberá considerarse el **salario mensual** de 2. ELIMINADO **moneda nacional**, el cual es señalado por el actor, y no desacreditado por la demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

EXPEDIENTE No. 2433/2012-D
LAUDO

supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor 1. ELIMINADO acreditó sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, no demostró sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a **REINSTALAR** al 1. ELIMINADO en el puesto de Subdirector de Bombero, en un horario y jornada laboral legal en términos de lo previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor. Asimismo, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor el estímulo del servidor público, del cuatro de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor, mismo que se paga anualmente en el mes de septiembre, a razón de una quincena de salario.-

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Subdirector de Bombero del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al accionante los salarios retenidos correspondientes del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce y del uno al tres de octubre de dos mil doce; se **CONDENA** a la demandada a pagar al accionante el aguinaldo, vacaciones y prima

vacacional del uno de enero al tres de octubre de dos mil doce; se **CONDENA** a la demandada a inscribir al actor, así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al tres de octubre de dos mil doce.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)